



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 013 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 27 SEP 2022

**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional N° 477-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 20 de junio de 2022; el Oficio N° 2267-2022-GRP-420020-100-500 de fecha 21 de julio de 2022; y, el Informe N° 1228-2022/GRP-460000 de fecha 15 de setiembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Directoral N° 3294-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción resuelve: **ARTÍCULO 1º.- Sancionar a los señores Ezequiel Daniel Pazo Reyes y Ascensión Pazo Reyes (...), titulares – al momento de ocurridos los hechos- del permiso de pesca de la embarcación pesquera JESUS AURELIO II de matrícula PT-23553-CM, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20, del artículo 134 del RLGP. (...) ARTÍCULO 3º Recomendar el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra PESCA Y TRANSPORTES SAC (...) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP”;**

Que, con Oficio N° 00000282-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual la Dirección de Supervisión y Fiscalización remite a la Dirección Regional de la Producción de Piura copia certificada del Acta de Entrega – Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-000623 y otros;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 477-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 20 de junio de 2022, la Dirección Regional de la Producción Piura resuelve lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO.-SANCIONAR a la empresa Pesca y Transportes SAC con multa de 14,977 170 por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido en la normatividad sobre la materia, infracción establecida en el artículo 134, numeral 66 del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Resolución que fue notificada al administrado con fecha 21 de junio de 2022, conforme a la Cedula de Notificación Personal N° 69-2022/GRP-420020-500 de fecha 20 de junio de 2022;**

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, la empresa Pesca y Transportes SAC interpone con fecha 11 de julio de 2022, su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 477-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 20 de junio de 2022, argumentando principalmente lo siguiente: “2.1 (...) a mi representada se le imputa no haber abonado el valor del recurso hidrobiológico (...) cuyos titulares ya fueron sancionados mediante Resolución N° 3294-2020-PRODUCE/DS-PA. (...) 2.3 Siendo como aduce la administración, que mi representada si fue notificada el 19 de junio de 2018 con el Acta de Entrega – Recepción de Decomisos N° 20-ACTG-000623 fue desde esa fecha que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador y no como lo refieren en la resolución impugnada donde alegan que a través del Oficio N° 282-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 18-02-2022 se recomendó el inicio (...) 2.4 En consecuencia, (...) su Despacho no ha tomado en cuenta que el procedimiento sancionador ya caducó en consideración a la norma especial (...) esta es el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas RISPAC aprobado con Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que establece artículo 15 Notificación de cargos (...) Artículo 19 Notificación Personal (...) Artículo 34 Inicio formal del procedimiento sancionador (...) 2.5. Entonces (...) los procedimientos sancionadores se inician con la notificación del reporte de ocurrencias conforme ocurre en el presente, esto es, con fecha 19 de junio de 2018, se puso en conocimiento de mi representada el Reporte de Ocurrencias contenida en el Acta de Entrega – Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-000623, (...) iniciándose con esta fecha 19 de junio de 2018 el procedimiento administrativo sancionador, siendo ello así y efectuado el cómputo del plazo de caducidad de nueve meses contemplado en la norma





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **013** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **27 SEP 2022**

procesal, este plazo venció el 19 de marzo de 2019, sin embargo la Resolución Directoral Regional N° 477-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 20 de junio de 2022, nos ha sido notificada con fecha 21 de junio de 2022 resultando evidente que ha transcurrido en exceso el plazo para resolver”;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444: “(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal; Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, por su parte el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: “**Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.** 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca señala lo siguiente: “**Artículo 77.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia. **Artículo 78.-** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones”;

Que, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas modificó, entre otros, el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señalando entre las infracciones administrativas relacionadas al procesamiento la siguiente: “66. Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”;

Que, asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;

Que, por su parte el artículo 19 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, señala lo siguiente: “**Inicio del procedimiento administrativo sancionador** **19.1** El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 013-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

27 SEP 2022

denuncia. **19.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor**, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”;

Que, asimismo, artículo 48 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, señala lo siguiente: **“48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso o descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos. 48.4 Cuando el titular de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso decomisado, son asumidos por el intervenido. 48.5 El valor del recurso es calculado con el factor del mismo, vigente a la fecha de entrega”**;

Que, el administrado argumenta que se le imputa no haber abonado el valor del recurso hidrobiológico, cuando los titulares de la empresa ya fueron sancionados mediante Resolución N° 3294-2020-PRODUCE/DS-PA;

Que, al respecto, cabe indicar que con Resolución N° 3294-2020-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción sanciona a los titulares por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca y en atención a

<sup>1</sup> Artículos modificados por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE:

**48.3** Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos.

**48.4** Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días.

**48.5** El valor del recurso o producto se obtiene de la multiplicación del volumen del recurso o producto comprometido por el factor del mismo, vigente a la fecha de entrega.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **013**-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **27 SEP 2022**

lo establecido en el artículo 78 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, la que señala cuando se infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones, es que la Dirección de Sanciones recomienda el inicio de procedimiento sancionador contra la empresa por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca; en consecuencia, deviene en infundado este extremo del administrado;

Que, sobre la caducidad del procedimiento argumentada por el administrado indicando que con el Reporte de Ocurrencias contenida en el Acta de Entrega – Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-000623 recepcionado el 19 de agosto de 2018, se inició el procedimiento administrativo conforme a lo establecido al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE;

Que, al respecto, cabe precisar que el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE señala que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor;

Que, así, con Cédula de Notificación N° 47-2022-GRP-420020-500 de fecha 12 de abril de 2022, la Dirección Regional de la Producción Piura notificó a la empresa PESCA Y TRANSPORTES SAC con fecha 20 de abril de 2022, el inicio del procedimiento administrativo sancionador precisándosele la presunta infracción, base legal, hechos constatados, sanción administrativa, conforme obra a folios 20 del expediente administrativo; en consecuencia, es con fecha 20 de abril de 2022, que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ya mencionada;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta el plazo de caducidad administrativa del procedimiento sancionador establecido en el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, esto es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, se tiene que a la fecha de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 477-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 20 de junio de 2022, esto es, 21 de junio de 2022, conforme a Cédula de Notificación N° 69-2022-GRP-420020-500 que obra a folios 38 del expediente administrativo, han transcurrido 2 meses y un 1 día, por lo que no ha operado la caducidad; en consecuencia, deberá declararse **INFUNDADO** el recurso presentado por Oscar Adolfo Carrión Coronado en representación de la empresa **Pesca y Transportes SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 477-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 20 de junio de 2022;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0132022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 27 SEP 2022

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por presentado por OSCAR ADOLFO CARRIÓN CORONADO en representación de la empresa PESCA Y TRANSPORTES SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 477-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 20 de junio de 2022. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente resolución a Oscar Adolfo Carrión Coronado, en representación de la empresa Pesca y Transportes SAC en su domicilio ubicado en Calle Junín 1087, distrito, provincia y departamento de Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, con todos sus antecedentes; y a las demás dependencias correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
*Pedro Peña Malavi*  
Dr. PEDRO PEÑA MALAVI  
Gerente Regional

